

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-1695

El artículo 259 del C. C. prescribe: “Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

En providencia del 14 de marzo de 2017 se decretó abierta y radicada la sucesión de la señora ANITA PORRAS ÁLVAREZ., donde se reconoció al señor LÁZARO GUILLERMO PATIÑO PORRAS.

En auto del 26 de octubre de 2017 se reconoció a las señoras CARMEN ELVIRA PATIÑO PORRAS y ANA LUCIA PATIÑO PORRAS como herederas de la causante en calidad de sobrinas y en representación de CARMEN PORRAS ÁLVAREZ.

En auto del 15 de agosto de 2019, se reconoce a MARÍA STELLA RUSSO PORRAS como heredera de la causante en calidad de nieta, y en representación de su fallecida madre LEONOR PORRAS DE RUSSO, situación que se tiene que estudiar por no estar ajustada a derecho.

Al verificar la documental allegada para el reconocimiento de la señora MARÍA STELLA RUSSO PORRAS se aportó la partida de bautismo de la señora LEONOR PORRAS donde se lee que su progenitora era la señora CLEOTILDE PORRAS y su padre desconocido.

Al cotejar esta información con el registro civil de nacimiento de ANITA PORRAS ÁLVAREZ se encuentra que los padres de la causante

eran LUIS ENRIQUE PORRAS y CLEOTILDE ÁLVAREZ, lo que difiere con los nombres de los padres de LEONOR PORRAS.

Lo que conlleva a encontrar, que entre la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ y LEONOR PORRAS DE RUSSO, **NO SE ACREDITO** el vinculo parental.

Así las cosas, MARÍA STELLA RUSSO PORRAS **no esta llamada hacer reconocida** en representación de su señora madre LEONOR PORRAS DE RUSSO por lo indicado en líneas precedentes.

En consecuencia, se declara **SIN VALOR NI EFECTO** los párrafos 1º y 3º del auto de fecha 15 de agosto de 2019 y el párrafo 1º del auto fechado 10 de marzo de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14** HOY**17** DE MARZO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-1695

DECÍDESE por el Despacho el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de algunos interesados que no fueron reconocidos en la causa mortuoria, que negó reconocimiento como herederos a los señores DAVID FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ y ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ.

Expone el impugnante como razones de su inconformidad que, en forma equivoca se aplica el artículo 1040 del C. C. el que establece quienes son los titulares de la sucesión intestada, como el argumento de dicha norma no le "... otorga "vocación hereditaria a la colateralidad sino únicamente a los "hermanos "y- "los hijos de estos". Por lo tanto, solamente ellos suceden colateralmente al difunto, mas no ningún otro colateral..."

Que el artículo 1043 de C.C., establece la representación, y decide que siempre hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, y sus representados son descendientes de una hermana de la causante.

Que se inobserva lo ordenado en el artículo 1051 del C. C. que dice: "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres

adoptantes hermanos y cónyuges suceden al difunto los hijos de sus hermanos".

No se puede aceptar que los hijos de los sobrinos del causante no hereden como se dijo en el inciso cuarto de la providencia recurrida, cuando se afirmó que el carácter estricto de la vocación hereditaria, no se da si no en los casos específicos previstos en la ley, y esta afirmación se soporta en el artículo 1040 del C. C. donde se dice quienes son los titulares de la sucesión intestada.

Del recurso se dio traslado.

CONSIDERACIONES

Reza la regla 3ª del artículo 491 del C. G. del P. que: "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...".

Ahora las personas llamadas a suceder en las mortuorias intestadas, ya sea por el derecho personal, ya por el derecho de representación.

Las normas de la sucesión intestada, se aplica solo cuando el difunto no dispone expresamente de sus bienes y si lo hizo no esta conforme a derecho.

Cuando el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, no tenía cónyuge, llama a recoger la herencia de aquél a sus hermanos legítimos, por si o por su descendencia legítima.

Procediendo a entrar en el caso en concreto se descenderá con el estudio de los ordenes sucesorales que dejó la difunta ANITA PORRAS ÁLVAREZ.

- PRIMER ORDEN HEREDITARIO (Art. 1045 C. C.)

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

En este orden no hay herederos de la causante, como quiera que no dejó descendientes legítimos.

- SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO (Art. 1046 C. C.)

Si el difunto no dejó posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabeza.

En este orden, según la fecha de nacimiento de la señora ANITA PORRAS ÁLVAREZ sus padres no se encuentran con vida, para hacerse parte del trámite liquidatorio.

- TERCER ORDEN HEREDITARIO (Art. 1047 C. C.)

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

En este orden como la de cujus no dejó ni ascendientes, ni hijos, ni padres, ni cónyuge. Donde se podían hacer parte sus hermanos, pero los mismos no le sobrevivían.

- CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO (Art. 1051 C. C.)

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

Es en este orden hereditario donde los sobrinos de la causante se hicieron parte en la sucesión por representación de sus padres, como se demuestra a continuación:

CARMEN PORRAS ALVARES (QEPD) (Hermana de la causante): dejó tres hijos LAZARO GUILLERMO PATIÑO PORRAS, CARMEN ELVIRA PATIÑO PORRAS y ANA LUCIA PATIÑO PORRAS, quienes se hicieron parte en la sucesión y se les reconoció como sobrinos de la causante en el cuarto orden hereditario.

LEONOR PORRAS DE RUSSO (QEPD): Sobre este reconocimiento se deberá estar dispuesto a lo ordenado en auto separado de esta misma fecha.

ALICIA PORRAS ÁLVAREZ (QEPD) (Hermana de la causante): según documental aportada dejó un hijo de nombre LUIS ALFONSO LÓPEZ PORRAS (QEPD) quien estaría en el cuarto orden hereditario.

En el QUINTO ORDEN HEREDITARIO confiere vocación hereditaria, a falta de las personas enumeradas en el inciso primero, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

Estudiado el orden hereditario en el caso en marras, procedemos a verificar si los señores ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ y DAVID FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ tiene vocación hereditaria frente a la señora ANITA PORRAS ÁLVAREZ.

Teniendo en cuenta que los señores ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ y DAVID FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ son hijos de ALFONSO LÓPEZ PORRAS quien era sobrino de la causante.

El señor ALFONSO LÓPEZ PORRAS frente a su tía ANITA PORRAS ÁLVARES tiene vocación para suceder en el cuarto orden hereditario, pero sus hijos los señores ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ y DAVID FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, se encuentran fuera del alcance hereditario establecido por el Código Civil.

Es así, como el legislador extendió el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada hasta el cuarto grado hereditario y que una vez agotados estos ordenes sucesorales, los bienes del

causante pasaran a poder del Estado (Quinto orden hereditario), es decir, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Entonces, encontrando que los ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ y DAVID FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ no están en ninguno de los ordenes hereditarios frente a la causante, no tiene vocación hereditaria, dado que la misma solo se da en los casos específicamente previstos en la ley, tal y como lo dispone el art. 1040 del C.C. en consideración que la misma ley limita el derecho de representación y este no se puede extender ilimitadamente.

No encontrando fundamento legal alguno para revocar la decisión atacada, se mantendrá en su integridad el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

Para ante el Superior, y en el efecto devolutivo se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2020 (art.323 del C. G. del P.).

Para tal efecto remítase copia digital de la totalidad del expediente, **Por secretaría.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior, y en el efecto devolutivo se concede el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada, contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2020 (art.323 del C. G. del P.).

Para tal efecto **REMÍTASE** copia digital de la totalidad del expediente, **Por secretaría.**

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY
	
LIVIA TERESA LAGOS PICO	
SECRETARIA	